

**SECRETARIA. Corozal diciembre 14 del 2021**

En la fecha informo a la señora juez con el presente proceso que el apoderado demandante solicitó terminación de proceso.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
COROZAL – SUCRE**

**Corozal, diciembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).**

**Ref. Proceso ejecutivo singular**

**Rad. 2019-00055-00**

**Demandante Banco Bogotá S.A.**

**Demandado CARLOS GUILLERMO TOVIO VILLALBA y CARLOS ANDRES TOVIO BOHORQUEZ**

**Asunto – solicitud de terminación por pago total de la obligación.**

La parte demandante a través de su apoderado judicial ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior no tendría ninguna dificultad porque podría aplicarse el artículo 461 del CGP, sin hacer ningún estudio sobre el asunto, pero debido a que uno de los demandados CARLOS TOVIO VILLALBA

adelantó por su propia iniciativa un proceso de reorganización empresarial abreviada en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo cual una vez notificado el despacho de este trámite en el auto de septiembre 7 del 2020, con fundamento en lo previsto por el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, informó al demandante la existencia del mismo, para dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia, manifestara si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario. Advirtiéndole que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Es necesario pronunciarse al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se observa que la comunicación en cuestión no se remitió oportunamente por secretaría, puesto que no existe constancia de ello. Pero de igual manera se verifica, que en este proceso a pesar de que se remitieron unos oficios para hacer efectivas las medidas cautelares que afectan los productos financieros que supuestamente tienen los demandados en varias entidades de esta clase, no se obtuvieron los resultados perseguidos con las mismas, como es el recaudo de dinero para garantizar el pago del crédito. Por lo tanto, la terminación unilateral o de mutuo acuerdo del proceso en esta oportunidad, no lesiona en lo absoluto el trámite de reorganización empresarial que se viene adelantando con respecto a uno de los ejecutados. (CARLOS TOVIO BORQUEZ). Y, por lo tanto, no podría prosperar una nulidad por la eventual violación al principio de universalidad, en cuanto a que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. (Artículo 4-1, 17 y 20 de la ley 1116 del 2006).

Por otro lado, tratándose en este caso de la situación jurídica contenida en el artículo 70, la terminación de este proceso a petición del demandante, en la práctica se asimila al evento señalado el inciso segundo de este artículo que dice: “ Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que debe cumplir la obligación del deudor, será liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos...”

Por lo tanto, se **RESUELVE**

1º. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2º. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan los eventuales productos financieros que tienen o podrían tener los demandados en las entidades bancarias indicadas por el demandante en su solicitud.

En firme esta providencia se librara los oficios correspondientes.

3º. Como no recaudaron dineros durante la vigencia de estas medidas cautelares, no se pone a disposición del juez del concurso los mismos. Tampoco la ordenes que afectaron las eventuales cuentas corrientes y de ahorro, y otros productos que le pertenezcan a los codemandados.

4º. Esta providencia se notificará al juez del concurso (Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Cartagena), para que pueda oponerse a la presente decisión dentro de la ejecutoria de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA